



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

Las defensas de R S S.A., Carlos Hugo C , Carlos Alberto Z y Luisa María M de C , por un lado, y de Hugo Alberto T , por otro, interpusieron sendos recursos extraordinarios contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que los condenó por la comisión de la infracción del artículo 1, inciso e, de la ley 19.359, y les impuso una multa (cf. sentencia de cámara, fs. 1030/1039 vta., y los escritos que contienen las apelaciones federales, fs. 1040/1060 vta. y 1061/1078).

En la medida en que las impugnaciones fueron concedidas por el *a quo* (cf. auto de concesión parcial, fs. 1089/1091 vta.), los recurrentes se agravian por el tratamiento más gravoso que la legislación cambiaria aplicable, en sus artículos 2 y 16, dispensa a quienes reputa como reincidentes —como se ha calificado a los condenados en este proceso— el que sería “absurdo e inconstitucional” (cf. fs. 1059 y 1077).

—II—

Sin perjuicio del criterio que mantengo en relación con el requisito del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso del artículo 14 de la ley 48 en los procedimientos regidos por la ley 19.359, respecto del cual V.E. no se ha pronunciado aún (cf. mi dictamen *in re* CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A S.A. y otros s/ infracción ley 24.144” del 26 de noviembre de 2018 y la resolución del Tribunal en ese expediente del 20 de mayo de 2021), y que, de todas maneras, no debería perjudicar a los recurrentes en este proceso (cf. mi dictamen *in re* CPE 1085/2016/CS1, “P C A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 14 de febrero de 2020, sección II), entiendo que las apelaciones

en examen, en la medida en que fueron concedidas, pretenden llevar a la consideración de V.E. una cuestión que, si bien tiene en abstracto naturaleza federal, resulta, sin embargo, insustancial y, en todo caso, no ha sido formulada con la fundamentación mínima exigida para su admisibilidad.

En efecto, la validez constitucional de las agravaciones punitivas en razón de la reincidencia de los condenados ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal —más recientemente, al dictar sentencia en Fallos: 337:637— con argumentos que se aplican *a fortiori* al régimen penal cambiario y que no han sido siquiera atendidos por las partes en sus impugnaciones, a pesar de que el *a quo* fundó explícitamente su decisión en ese precedente (cf. fs. 1037/1039). Los recursos, en mi opinión, son por ello inadmisibles.

Por lo demás, en relación con la alegación que en este punto la defensa de Hugo Alberto T suma a la crítica común a la agravación por reincidencia, en cuanto a que ese condenado habría sido erróneamente calificado como reincidente —pues “a diferencia del resto de los imputados no tiene ningún antecedente” (fs. 1077)—, sólo cabe agregar que, según lo aprecio, el asunto no sólo es ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte, en atención a que remite exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba, sino que tampoco fue llevado previamente al conocimiento del *a quo* (cf. expresión de agravios de fs. 1014/1028) .

—III—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar los recursos intentados.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2021 13:12:06